

Recursos de casación interpuestos el 28 de julio de 1999 por Ferriera Lamifer SpA (C-281/99 P) y Ferriera Acciaieria Casilina SpA (C-282/99 P) contra la sentencia dictada el 12 de mayo de 1999 por la Sala Tercera ampliada del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas en los asuntos acumulados T-164/96, T-165/96, T-166/96, T-167/96, T-122/97 y T-130/97, promovidos por Moccia Irme SpA, Prolafer Srl, Ferriera Acciaieria Casilina SpA, Dora Ferriera Acciaieria Srl, Ferriera Lamifer SpA y Nuova Sidercamuna SpA contra la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asuntos C-281/99 P y C-282/99 P)

(1999/C 281/17)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se han presentado el 28 de julio de 1999 dos recursos de casación formulados por Ferriera Lamifer SpA, con domicilio social en Travagliato (Italia), y Ferriera Acciaieria Casilina SpA, con domicilio social en Montecompatri (Italia), representadas por los Sres. Carmine Punzi, Mario Siragusa y Filippo Satta, Abogados de Roma, que designan como domicilio en Luxemburgo el despacho de M^{es} Helvinger, Hoss & Prussen, 2, Place Winston Churchill, L-1340 Luxemburgo, contra la sentencia dictada el 12 de mayo de 1999 por la Sala Tercera ampliada del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas en los asuntos acumulados T-164/96, T-165/96, T-166/96, T-167/96, T-122/97 y T-130/97, promovidos por Moccia Irme SpA, Prolafer Srl, Ferriera Acciaieria Casilina SpA, Dora Ferriera Acciaieria Srl, Ferriera Lamifer SpA y Nuova Sidercamuna SpA contra la Comisión de las Comunidades Europeas.

Las partes recurrentes solicitan al Tribunal de Justicia que:

- Estime los presentes recursos y, en consecuencia, la reforma de la Decisión impugnada. Resuelva sobre las costas como proceda en Derecho.

Motivos y principales alegaciones

- Infracción de los artículo 4, letra c), y 95 del Tratado CECA en la medida en que el Tribunal de Primera Instancia consideró que el artículo 95 del Tratado no era aplicable a las intervenciones estatales en cuestión por no cumplirse los requisitos para la aplicación de la excepción prevista en el Quinto Código de ayudas.
- Falta de motivación de la sentencia y aplicación errónea del Derecho comunitario en la medida en que el Tribunal de Primera Instancia no se pronunció sobre la ilegalidad del artículo 4, letra c), del Tratado CECA.
- Infracción y aplicación errónea, ilógica, irracional y no motivada del artículo 4, apartado 2, párrafo segundo, de la Decisión de la Comisión n^o 3855/91⁽¹⁾.
- Infracción y aplicación errónea y no motivada de la Decisión de la Comisión de 12 de diciembre de 1994; falsedad de los requisitos; falsedad de la instrucción.

— Desviación de poder en relación con la diferencia de trato.

⁽¹⁾ Decisión de la comisión CECA, de 27 de noviembre de 1991. DO L 362, de 31.12.1991, p. 57.

Recurso interpuesto el 29 de julio de 1999 contra la República Italiana por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-283/99)

(1999/C 281/18)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 29 de julio de 1999 un recurso contra la República Italiana formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. Antonio Aresu y por la Sra. Maria Patakia, miembros de su Servicio Jurídico, en calidad de Agentes, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Carlos Gómez de la Cruz, edificio Wagner, rue Alcide de Gasperi, Kirchberg.

La Comisión de las Comunidades Europeas solicita al Tribunal de Justicia que:

- a) Declare que la República Italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 39 CE, 43 CE y 49 CE al disponer que:
 - las actividades de seguridad privada (incluidas las de vigilancia o custodia de bienes muebles o inmuebles) puedan ser ejercitadas en el territorio italiano, previa licencia, únicamente por «empresas de vigilancia privada» que tengan la nacionalidad italiana,
 - sólo puedan emplearse como «guardias jurados particulares» los nacionales que tengan la correspondiente licencia.
- b) Condene en costas a la República Italiana.

Motivos y principales alegaciones

El requisito de la nacionalidad para los «guardias jurados particulares» constituye un obstáculo a la libre circulación de trabajadores, en contra de lo dispuesto en el artículo 39 CE (antiguo artículo 48 del Tratado CE).

El requisito de poseer la nacionalidad italiana limita además el derecho de cualquier persona física y jurídica nacional de otro Estado miembro de ejercer su actividad en Italia, en contra de lo dispuesto en el artículo 43 CE (antiguo artículo 52 del Tratado CE), relativo a la libertad de establecimiento. En lo que respecta a las personas jurídicas, el artículo 134 del Texto único de la Ley sobre seguridad pública limita el derecho a ejercer su actividad a través de una sucursal o agencia, como prevé expresamente el artículo 43 CE. Por tanto, para una empresa extranjera, la única posibilidad de establecerse en Italia sería la constitución de una sociedad filial de Derecho italiano. En cuanto a las personas físicas, el artículo 138 del Texto único impide a los nacionales comunitarios no italianos establecerse como «guardias jurados particulares» independientes.

Así pues, el requisito de la nacionalidad contemplado en el artículo 134 del Texto único no puede imponerse a los prestadores de servicios establecidos en otros países. Tal obstáculo sería discriminatorio y, por tanto, contrario al artículo 49 CE (antiguo artículo 59 del Tratado CE). Produce el efecto de negar a las empresas establecidas en otros países de la Comunidad cualquier posibilidad de prestar servicios de seguridad en Italia manteniendo el domicilio social en otro país.

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Landesgericht Korneuburg (Austria), de fecha 5 de julio de 1999, en el asunto entre New Yorker S.H.K. e Ing. Jaroslav Kupco

(Asunto C-284/99)

(1999/C 281/19)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Landesgericht Korneuburg (Austria), dictada el 5 de julio de 1999, en el asunto entre New Yorker S.H.K. e Ing. Jaroslav Kupco, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 29 de julio de 1999. El Landesgericht Korneuburg solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre la siguiente cuestión:

El artículo 1 del Reglamento (CE) n° 3295/94⁽¹⁾ del Consejo, de 22 de diciembre de 1994, por el que se establecen medidas dirigidas a prohibir el despacho a libre práctica, la exportación, la reexportación y la inclusión en un régimen de suspensión de las mercancías con usurpación de marca y las mercancías piratas, ¿ha de ser interpretado en el sentido de que este Reglamento también es aplicable a aquellos hechos en los que, mercancías como las descritas de modo preciso en el Reglamento, que se encuentren en tránsito desde un Estado que no es miembro de la Comunidad Europea a otro Estado que no es miembro de la Comunidad Europea, a instancia de un titular del derecho que alega la vulneración de sus derechos y cuya empresa tiene su domicilio social en un Estado miembro, son retenidas provisionalmente en un Estado miembro por autoridades aduaneras de un Estado miembro, que invoca al efecto el citado Reglamento?

⁽¹⁾ DO L 341 de 30.12.1994, p. 8.

Recurso interpuesto el 30 de julio de 1999 contra el Reino de Bélgica por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-287/99)

(1999/C 281/20)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 30 de julio de 1999 un recurso contra el Reino de Bélgica formulado por la Comisión de las Comunidades

Europeas, representada por el Sr. Hendrik van Lier y la Sra. Léna Ström, Consejeros Jurídicos, en calidad de Agentes, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Carlos Gómez de la Cruz, Centre Wagner, Kirchberg.

La Comisión de las Comunidades Europeas solicita al Tribunal de Justicia que:

- Declare que el Reino de Bélgica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 6 y 8 de la Directiva 89/369/CEE del Consejo, de 8 de junio de 1989, relativa a la prevención de la contaminación atmosférica procedente de nuevas instalaciones de incineración de residuos municipales,⁽¹⁾ y los artículos 2, 6 y 7 de la Directiva 89/429/CEE del Consejo, de 21 de junio de 1989, relativa a la reducción de la contaminación atmosférica procedente de instalaciones existentes de incineración de residuos municipales,⁽²⁾ al no haber adoptado las medidas necesarias para garantizar la adaptación completa y correcta del Derecho interno a dichas Directivas.
- Condene en costas al Reino de Bélgica.

Motivos y principales alegaciones

La Comisión limita el presente procedimiento a la Región de Bruselas capital.

Respecto de la Directiva 89/369/CEE, la Comisión destaca una serie de puntos sobre los que la normativa de Bruselas no se ajusta a la Directiva, en especial, debido a que las autoridades no están obligadas a actuar en el caso de infracción de las normas y a que las obligaciones para las empresas no están suficientemente precisadas.

Respecto de la Directiva 89/429/CEE, la Comisión afirma que no se ha adaptado la normativa interna a los artículos 6, apartados 3 a 5, y 7, apartados 1 y 2, de la Directiva.

⁽¹⁾ DO L 163, de 14.6.1989, p. 32.

⁽²⁾ DO L 203, de 15.7.1989, p. 50.

Recurso de casación interpuesto el 3 de agosto de 1999 por Schiocchet, sociedad francesa, contra el auto dictado el 21 de mayo de 1999 por la Sala Primera del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas en los asuntos acumulados T-169/98 y T-170/98, promovidos contra la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-289/99 P)

(1999/C 281/21)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 3 de agosto de 1999, un recurso de casación formulado por Schiocchet, representada por M^e Pascal Barbier, Abogado de Thionville, que designa como domicilio en Luxemburgo el de la agencia Viva Vacances, 33, rue de Strasbourg, contra el auto dictado el 21 de mayo de 1999 por la Sala Primera del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas en los asuntos acumulados T-169/98 y T-170/98 promovidos contra la Comisión de las Comunidades Europeas.